



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	110013110011 2021 00007 00
Causante:	MANUEL VICENTE RODRÍGUEZ TEQUE
Temas y Subtemas:	Aprobación de la partición y adjudicación, sentencia y protocolo de inscripción
Providencia:	Sentencia No. 340
Decisión:	Aprueba trabajo de partición

ASUNTO

Agotado el trámite procesal y conforme los parámetros fijados en el presente asunto, es del caso estudiar el trabajo partitivo de los bienes comprendidos en la causa mortuoria, simple e intestada del causante **MANUEL VICENTE RODRÍGUEZ TEQUE**, de conformidad con el numeral 1° del art. 509 de CGP, dictando sentencia de plano sin correr el traslado de los 5 días, como quiera que así lo solicitaron los herederos reconocidos dentro de la mortuoria a través de sus apoderados judiciales a través del trabajo de partición.

ANTECEDENTES

La mortuoria fue presentada a través de apoderado judicial por interés de las señoras ELVIA MARINA RODRÍGUEZ TORRES y NÉSTOR JULIÁN RODRÍGUEZ BOTIA, quienes actúan por su derecho como hijos del cujus quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, asunto que el Juzgado resuelve aperturar mediante auto del doce (12) de febrero de 2021, con trámite al tenor de los Arts. 488 y 490 del CGP, dentro del cual se dispuso el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir, el reconocimiento como herederos a los mentados hijos, el oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y el reconocimiento de personería al abogado JUAN CARLOS CHAPARRO TUNJANO como apoderado de los mismos, asimismo la notificación al heredero DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GUERRERO.

Subsiguientemente el llamamiento edictal realizado en el Registro Nacional de Personas emplazadas del veintidós (22) de febrero de 2021; seguido de la remisión de los oficios correspondientes a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según lo ordenado en auto de apertura de la sucesión.

Posteriormente, se realizó el reconocimiento del heredero DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GUERRERO mediante providencia del 16 de abril de 2021, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Ante el trámite expuesto se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el primero (01) de julio de 2022, en la que se presentaron los inventarios y avalúos de común acuerdo por los interesados y sin objeción alguna se aprobó la consolidación de estos.

Finalmente, el acto partitivo se evacuó en la audiencia antes mencionada en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, donde además fueron designados como partidores los apoderado de los herederos interesados Dr. JUAN CARLOS CHAPARRO TUNJANO y Dra. MARTHA YANETH PIMIENTO RUIZ, a quienes se les otorgó un término de cinco (5) días, para la confección del trabajo partitivo, término dentro del cual se aportó la partición encomendada en memorial presentado a través del correo institucional del Juzgado, de cuyo trabajo de conformidad con el numeral 1° del art. 509 de CGP, se dictará sentencia de



plano sin correr el traslado de los 5 días, como quiera que así lo solicitaron los herederos reconocidos dentro de la mortuoria a través de sus apoderados judiciales.

Así las cosas, sin que ningún reparo se acusara por los interesados y aportada la facultad de partición por el heredero DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GUERRERO, se entra a estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, en el proceso de sucesión concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), cuyo examen quedó agotado con la apertura de la sucesión; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes la Ley llama a suceder en el primer orden sucesoral; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que el heredero se encuentra representado por su progenitora mayor de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 9° CGP y el factor territorial por el domicilio del causante (Art. 28- 12° CGP).

Por lo anunciado, tras plantearse la fase partitiva en el proceso de sucesión por la causa ya evocada, se expone el asunto al siguiente **problema jurídico** ¿La liquidación, partición y adjudicación de los bienes que componen la masa hereditaria, cumplen con los presupuestos legales y en observancia del derecho del heredero reconocido?

Ahora siendo consecuente con el trámite, este despacho confronta el contenido de la confección partitiva en examen, realizada y presentada por los profesionales que interviene en la sucesión, de la cual se atisba que la liquidación y adjudicación allí plasmada, guarda uniformidad con la siguiente situación: **primero**, resulta congruente con la relación de activos y pasivos ya inventariados dentro de la causa sucesoral aprobados en audiencia realizada el 01 de julio de 2022, es decir, tiene plena afinidad con el inventario y avalúo recaudado y aprobado por el Despacho a lo largo del proceso, donde están relacionadas 1 partida del activo y 2 partidas del pasivo con un activo líquido a adjudicar en la suma de **\$301.016.750**; partidas a las cuales se contrae la presente partición y adjudicación.

En **segundo lugar**, la liquidación del activo sucesoral se ciñó a los lineamientos normativos del orden hereditario – Art. 1045 CC –, al liquidar la herencia con cuidadosa observancia de la pauta sustancial – Art. 1242 del CC – es decir, en respeto de las legítimas rigurosas para los asignatarios del 1er orden, tras dividirse la herencia en 2 partes con igual porcentaje y una parte con un porcentaje mayor en favor del heredero a quien le fue adjudicado las partidas del pasivo, respetando justamente estas porciones asignadas a cada uno de los herederos reconocidos dentro del liquidatorio, quedando en común y proindiviso los porcentajes de la cuota parte equivalente al 50% del inmueble adjudicado a los herederos; de ese modo ajustándose a la realidad procesal, si a bien se tiene el comportamiento de las partes, con el silencio comportado frente a esta última etapa.

Bajo las anteriores consideraciones y análisis de la partición presentada, se recapitula la siguiente situación:

ASIGNATARIOS	ELVIA MARÍA RODRÍGUEZ TORRES C.C. 35.459.731	DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ GUERRERO C.C. 79.451.776	NÉSTOR JULIÁN RODRÍGUEZ BOTIA C.C. 79.602.367	TOTAL, PARTIDA HIJUELA
MASA SUCESORAL				
ACTIVO (\$ 333.711.750)				



1) 50% Bien Inmueble con M.I. 50C - 549349 \$ 333.711.750	El 15.03% = \$ 100.338.916,67	El 15.03% = \$ 100.338.916,67	El 19.94% = \$ 133.033.916,68	\$333.711.750 100% del activo inventariado
PASIVO (\$ 32.695.000)				
1) Gastos de medicamentos, cuidados paliativos, insumos médicos, terapias, exámenes y demás servicios de salud, a favor del heredero NÉSTOR JULIÁN RODRÍGUEZ BOTÍA. \$ 30.000.000	0	0	El 100% = \$ 30.000.000	\$30.000.000 100%
2) 50% del pago del impuesto predial correspondiente a los años 2021-2022 del inmueble relacionado en la partida única del activo. \$ 2.695.000.	0	0	El 100% = \$ 2.695.000	\$2.695.000 100%
TOTAL, Activo Líquido.	\$ 301.016.750, oo			
Total, Adjudicado	\$ 301.016.750, oo			

CONCLUSIÓN

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de Sucesión Simple e Intestado de MANUEL VICENTE RODRÍGUEZ TEQUE, no se avizora desacuerdo en la adjudicación confeccionada por los partidores, pues quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas; justamente por la unidad establecida, conlleva aritméticamente a tener un mismo porcentaje y participación en el haber y pasivo sucesoral, al adjudicar los pasivos en cabeza de un solo heredero, es procedente dar aplicación al artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria y ordenándose el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por quien fuera facultado en la oportunidad legal, sin acaecer obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sucesión simple e intestada de **MANUEL VICENTE RODRÍGUEZ TEQUE**, identificado en vida con la C.C. 115.261, trabajo que consta de 11 páginas.



SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. Librense las comunicaciones del caso con indicación del porcentaje adjudicado y la identificación de cada uno de los herederos.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente asunto, de ser el caso.

QUINTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia ante el Círculo Notarial de Bogotá D.C., a elección de los herederos interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 13 de septiembre de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 40</i> Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--